

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Nada puede influir con tanta eficacia en el fomento de la riqueza agrícola como aquellas disposiciones legales que tienden á propagar y facilitar el comercio de las materias fertilizantes del suelo, y á garantizar la legitimidad de las que, para objeto tan importante, adquiere el labrador.

La necesidad de esas disposiciones se muestra hoy con mayor imperio por la extensión que va tomando en nuestro país el empleo de los abonos químicos y minerales, principalmente los superfosfatos, escoria de desfosforación y fosfatos de diversos orígenes; el sulfato amónico, nitrato de sosa y varias sales potásicas, que constituyen casi en su totalidad, las cien mil toneladas métricas que actualmente consume la agricultura española

de estas primeras materias, y en las que gasta anualmente unos 18 millones de pesetas.

La cuantía de las expresadas cifras ha estimulado el aumento de las fábricas nacionales de abonos químicos y minerales, existiendo algunas de verdadera importancia, siquiera todavía sea mucho mayor la cantidad importada del extranjero que la por ellas producida; pero al mismo tiempo que acrecen la industria del país y el comercio honrado que á este negocio de los abonos se dedican, aumentan también, en proporción alarmante, los fraudes y falsificaciones que, sembrando la desconfianza, estorban y perjudican por gran manera el desarrollo del más fecundo de los progresos agrarios.

Remover tan grande obstáculo, y perseguir con severidad tales delitos por cuantos medios lo permitan las circunstancias, es obligación ineludible de los que tienen á su cargo la tutela y protección de los intereses fundamentales del país; y aun cuando por la sola virtud de las medidas legislativas no sea dado conseguir que las cifras de los abonos químicos que hoy se emplean en nuestros cultivos se acerquen, ni con mucho, á las enormes que gastan Alemania, Francia, Inglaterra y otras naciones, que han elevado sus campos al máximun de producción, es, sin embargo, muy racional abrigar la esperanza de que por ellas, rigurosamente aplicadas, se lograría un notable desenvolvimiento de la riqueza rural, y se evitarían ruinosas decepciones, que tanto contribuyen á mantener el espíritu de rutina y la falta de fe en los procedimientos científicos.

Acontece, en efecto, que los agricultores de muchas comarcas españolas en que los abonos con-

centrados serían de utilísima aplicación, tienen de ellos formado el más desfavorable concepto; porque engañados por expendedores en quienes la conciencia fuera sustituida por la codicia, y que si los vendieran á altos precios, sólo vieron fatales resultados allí donde de su empleo les anunciaron los más grandes éxitos. Y estos engaños, que traen como consecuencia una predisposición vehemente contra todos los adelantos é innovaciones, y que retrasan tal vez por muchos años la marcha del progreso, no hubiesen tenido lugar de existir manera fácil, y recursos adecuados para la persecución y el castigo de semejantes defraudadores, que apelan á toda linaje de ardidés para hacer pasar por buena su falsa mercancía.

Para evitar males de tanta trascendencia se han dictado en los más adelantados países leyes especiales que obligan á los expendedores de abono á cumplir ciertas formalidades en las ventas y á garantizar con exactitud el origen y la composición de las materias fertilizantes que forman su comercio, mientras, por otra parte, proporcionan á los agricultores la comprobación oficial de las partidas que compran.

Los brillantes resultados obtenidos por tales medios de perseguir y castigar las falsificaciones, hánse notado con prontitud en todas partes, y especialmente en Francia y Bélgica, que han visto duplicarse en los últimos años, bajo el amparo concedido por los Poderes públicos, la cantidad de abonos químicos y minerales empleados en la mejora y beneficio de sus cultivos agrícolas.

A conseguir un éxito parecido se dirigen los esfuerzos del Ministerio de Agricultura, poniendo á disposición de los labradores los laboratorios oficiales, encomendados hoy al servicio agronómico, para los análisis que soliciten, y ofreciendo, si así lo exigiere el número de éstos, ampliar convenientemente el personal y el material de dichos Centros, y aun crear otros nuevos, conforme lo vayan permitiendo los recursos económicos del país.

Al mismo importantísimo fin conspiran las obligaciones impuestas á los que fabrican abonos de indicar con toda claridad y precisión en los anuncios y facturas las dosis de los componentes, y de facilitar los reconocimientos é inspecciones facultativas que demandase la comprobación de la verdad y pureza de los productos, sin que por ello se ataque en lo más mínimo en absoluto derecho á la fijación de los precios ni á cuanto haya de legítimo en su libertad industrial.

Completarán estos propósitos la determinación de las responsabilidades en que incurran los infractores de los preceptos marcados, y la fijación de la penalidad según los casos, y la adopción, por último, de procedimientos sencillos y breves y que no den lugar á complicadas cuestiones en el orden técnico ni en el administrativo.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1900.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, In-

dustria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos y en general materias simples ó compuestas que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad, por el análisis, en los laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los laboratorios á que esta autorización se refiere, son á saber: el de la Estación agronómica central; los de las Estaciones enológicas de Haro, Palencia, Toro y Ciudad Real; los de las Granjas experimentales de Zaragoza, Valencia, Jerez, Coruña y Barcelona, y los que en lo sucesivo puedan crearse en establecimientos agrícolas análogos á los enumerados.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por las Autoridades para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales que hicieren los Ingenieros del servicio agronómico á las fabricas, almacenes ó depósitos de abonos serán gratuitas, y podrán ser ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Cuando los Ingenieros agrónomos intervengan como peritos químicos en las reclamaciones de compradores que hubieren sido lesionados en sus intereses por adquisición de abonos, y estuvieren probados el engaño ó falsificación cometidos por el vendedor, serán de cuenta de éste todos los gastos originados por viajes, reconocimientos y análisis, además de las responsabilidades administrativas que este decreto determina y las judiciales á que puede haber lugar.

Art. 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor va-

lor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanós* para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanós naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los exquisitos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda; y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que procede, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviere artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 11. El vendedor responde directamente de la composición que se expresa en la factura, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en el modo siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, soluble en los ácidos minerales.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en agua.

Potasa anhidra total.

Art. 13. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que el expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Esta dosis podrá indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí más de una unidad para el nitrógeno, dos unidades para el ácido fosfórico, y dos á dos y media unidades para la potasa.

Art. 14. Cuando hubiere duda sobre la calidad

de un abono, ó se estimase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, se podrá hacer la comprobación y análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador, ó de común acuerdo entre el comprador y vendedor. En el primer caso se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto, y los gastos serán de oficio si no se confirmase el fraude sospechado. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si resulta que la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 15. Los análisis de comprueba de abonos hechos por reclamación del comprador sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando es hayan verificado en los laboratorios químicos del Estado, ó en los provinciales y municipales expresamente autorizados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las industrias correspondientes.

Art. 16. El Gobernador civil de la provincia, en vista de los resultados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la dosis de cada elemento esencial, deducido al margen que se les concede en el art. 13, y ateniéndose á las siguientes reglas:

1.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior, y las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que supongan, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor total del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribu-

nales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 17. El vendedor de abonos que incurriere en el caso que determina la regla 4.ª del artículo anterior, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá, y serán de su cuenta todos los gastos de partes ó de cualquiera clase que el abono hubiere originado; y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiera empleado ya en el terreno, previa tasación por un Ingeniero agrónomo, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mereado.

Art. 18. Cuando de la comprobación resultare que el abono vendido tenía la composición que se garantizaba en la factura, ó la diferencia con ella era menor del 5 por 100 para cada elemento, la partida se estimará como buena, y oficialmente se comunicará así á los vendedores que corresponda. En este caso, será de cuenta del comprador el pago de análisis.

Art. 19. Todos los años se publicará en el *Boletín oficial* de cada provincia, en los primeros días de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de todos los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 20. Los Ingenieros de servicio agrónomo, los Ayudantes y los Profesores de Agricultura están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 21. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este decreto los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervecerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calvos y coníferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las instrucciones, ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la realización del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

INSTRUCCIONES

para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

De la denominación de los abonos.

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consi-

narán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores, serán las siguientes: (Sulfato de amoniaco.—Fosfato de amoniaco.—Nitratos de potasa y de sosa.—Nitrato de cal.—Fosfato mineral.—Fosfato precipitado.—Fosfato amónico magnesiano.—Fosfato guano.—Ceniza de huesos.—Negro animal.—Escorias de desfosforación.—Superfosfato mineral desecano.—Superfosfato de guano.—Superfosfato de huesos frescos.—Superfosfato de huesos desgelatinizados.—Superfosfato de negro animal.—Yeso fosfatado.—Arenas fosfatadas.—Cloruro de potasio.—Sulfato de potasa.—Carbonato de potasa.—Fosfato de potasa.—Fosfato de sosa.—Sulfato doble de potasa y magnesia.—Kainita, carnalita, keeserita.—Guano bruto.—Guano molido.—Guano tratado por el ácido sulfúrico.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistido de los testigos sin tacha, y el Jefe, factor ó encargado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

- 1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.
- 2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.
- 3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.
- 4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.
- 5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus aprecintos; y
- 6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del servicio agrónomo se envíe al Laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá al vendedor; y el tercer ejemplar de acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, revolviéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada una se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente, y precintan como se ha dicho.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta se toman diez ó doce porciones en varios puntos; se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres lotes de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, cajas de madera ó sacos apropiados, bien limpios y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaren en masa pastosa ó compacta, ya estuvieren en sacos ó toneles, se vaciarán dos ó tres de éstos, tomando al azar, sobre un suelo enladrado ó de pavimento unido á enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño, que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten, ó bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de dos ó tres envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala; se tomarán puñados de abono en un gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas, y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis y tarifas

a) Los métodos que deberán emplearse para el análisis de las muestras de abonos sujetos á comprobación, serán por ahora los seguidos actualmente en la Estación agronómica central, y que se publicarán por la Dirección general de Agricultura, remitiéndolos oportunamente á los laboratorios, á los cuales se encomiendan estos trabajos por el Real decreto con que se relacionan estas instrucciones.

b) Para la unificación y perfeccionamiento de estos métodos deberán reunirse en Madrid, cuando por la Superioridad se disponga, los Directores de dichos Centros.

c) La tarifa que para los análisis de las materias fertilizantes regirá mientras tanto no reclame la práctica alguna variante, la de la mencionada Estación agronómica central, aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1891.

Madrid 30 de Septiembre de 1900.—Aprobadas por S. M. Rafael Gasset.

(Gaceta 5 Octubre 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocido por disposiciones anteriores que la Autoridad de los distintos Rectores de Universidades es la superior en cuanto se refiere á la enseñanza pública dentro de sus respectivos distritos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que estando las Juntas provinciales de Instrucción pública sometidas á la citada autoridad de los Rectores, puedan éstos disponer del personal afecto á las Secretarías de las expresadas Juntas para encomendarles los trabajos que consideren procedente, siempre que tengan marcada relación con la enseñanza oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 7 Octubre 1900.)

SECCION SEGUNDA.—Minas.

Por decreto de 1.º del actual, he acordado aprobar los expedientes de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de sus registradores, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de pertenencias demarcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica.	CONCESIONARIOS
467	María.....	Carbón.	308	Torrelapaja.	D. Cipriano Aguilar.
468	San José.....	Idem.	160	Idem.	El mismo.
474	La Tejera.....	Idem.	536	Idem.	Fernando López.
475	Pilar.....	Idem.	234	Idem.	El mismo.
483	La Abadesa.....	Idem.	16	Idem.	José Pelayo.
484	Matilde.....	Idem.	220	Idem.	El mismo.
485	La Angelita.....	Idem.	13	Idem.	El mismo.
517	Teresa.....	Asfalto.	33	Idem.	L. Alvarez Capra.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Por el Sr. Alcalde de Molina de Aragón, en la provincia de Guadalajara, se da parte á este Gobierno de que en el día 29 de Septiembre último, desapareció de aquel término una yegua de las señas que á continuación se expresan, y como de las diligencias practicadas resulte que tomó la dirección á esta provincia, encargo á todas las Autoridades, caso de tener conocimiento de su paradero, lo participen á este Gobierno á los efectos correspondientes.

Zaragoza 9 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Señas.

Yegua castaña obscura, de edad cerrada, palizada de la mano izquierda, lunares en el costillar, cabeza de yunque, buenos aplomos, alzada un metro 64 centímetros.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

Habiendo transcurrido el plazo de 15 días, que se señaló en la circular inserta en el número de este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 14 de Septiembre próximo pasado, para que los Ayuntamientos remitan á esta oficina los estados de la distribución del correspondiente cupo de consumos, mencionados en la misma, y siendo varios los municipios que no han cumplimentado este importante servicio, por la presente encargo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, fijen su atención en el referido asunto, en la seguridad de que una vez penetrados de la necesidad en que se encuentra cada localidad de tener hecha y aprobada esta distribución para servir de base á la formación de los expedientes de adopción de medios de este impuesto, dispondrán el inmediato cumplimiento del referido servicio, para lo cual se les señala un nuevo plazo de 10 días, transcurrido el cual quedarán los morosos incursos en la multa de 50 pesetas, con la que están conminados.

Zaragoza 8 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

ANUNCIO

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos ha participado á esta Delegación de Hacienda con fecha 1.º del actual, haber cesado D. Pedro Muñoz y Muñiz, en el cargo de Inspector técnico de la región de Tarragona, por haber sido nombrado para igual destino en la provincia de Madrid por acuerdo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

CASA-HOSPICIO É INCLUSA PROVINCIAL DE CALATAYUD

MES DE SEPTIEMBRE DE 1900

RELACION de las defunciones ocurridas en el personal de acogidos desde 1.º de Julio al 30 de Septiembre de 1900.

Número de orden.	FECHA DE LOS FALLECIMIENTOS			NATURALEZA	EDADES		ENFERMEDAD	OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año		Años.	Meses.		
1	2	Julio.	1900	Calatayud.	1	2	Se ignora.	Falleció en Malanquilla.
2	5	Id.	Id.	Clarés.	»	3	Bronco neumonia.	Idem dentro del Asilo.
3	6	Id.	Id.	Tarazona.	»	6	Eutero colitis.	Idem id.
4	10	Id.	Id.	Bijuesca.	»	8	Se ignora.	Idem en Torrijo.
5	21	Id.	Id.	Terrer.	»	10	Idem.	Idem en Terror.
6	25	Id.	Id.	Fuencalderas.	»	8	Neumonia crónica.	Idem dentro del Asilo.
7	28	Id.	Id.	Calatayud.	»	8	Eutiretis aguda.	Idem id.
8	2	Agosto.	Id.	Valtorres.	»	5	Fiebre infecciosa.	Idem en Calatayud.
9	7	Id.	Id.	Zaragoza.	»	2	Gastro enteritis.	Idem dentro del Asilo.
10	16	Id.	Id.	Calatayud.	»	3	Gastro.	Idem id.
11	29	Id.	Id.	Zaragoza.	»	20	Eutero colitis.	Idem id.
12	29	Id.	Id.	Terrer.	»	5	Se ignora.	Idem en Terror.
13	29	Id.	Id.	Zaragoza.	»	16	Eutero colitis.	Idem dentro del Asilo.
14	31	Id.	Id.	Morata Jiloca.	»	4	Cólico nervioso.	Idem en Layna (Soria).
15	4	Septiembre.	Id.	Maluenda	»	3	Alhrepisia.	Idem dentro del Asilo.
	28	Id.	Id.		»	11		

Calatayud 30 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Director, Andrés Blas.—El Secretario-Contador, Pascual Urgel.

SECCION SEXTA

D. Tomás Valero Lacasa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Langa.—Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad, el día 5 del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 1.363 pesetas 43 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.363'43 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña no dedicadas á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo en kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 54.897 kilogramos de paja y 81.446 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.363'43 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fijé al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se le-

vantó la sesión y firman los Sres. Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Victorín Quílez.—Isidoro Tomás.—Anacleto Tomás.—Antonio Tomás.—Cipriano Diarte.—Hipólito Quílez.—Valero Usón.—Macario Algas.—Julián Tomás.—Nicolás Tomás.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Langa á 6 de Octubre de 1900.—V.º B.º, El Alcalde, Victorín Quílez.—El Secretario, Tomás Valero Lacasa.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1901, el Ayuntamiento y Junta municipal tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría; cuya primera subasta tendrá lugar el día 16 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial; si esta no tiene efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 26 de dicho mes á igual hora, y si en esta tampoco hubiese licitadores se celebrará la tercera y última el día 5 de Noviembre siguiente, admitiendo proposiciones á la exclusiva por lo que toca á las agrupaciones de líquidos y carnes, todo conforme al pliego de condiciones que también se halla de manifiesto.

Ainzón 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pedro Zalaya.

El reparto de rústica y pecuaria, el de urbana y la matafucula de este pueblo para elejercicio del año natural de 1901, se hallan confeccionados y puestos de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, en cuyo término se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Roden 7 de Octubre de 1900.—El Alcalde, por su orden, Rafael Ferrer, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Lavilla Calvo, hijo de Luis y de Pascuala, de 13 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, para que en el plazo de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le formó sobre hurto y se le apercibe que si no compareciere se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación, procedan á la busca y captura del Vicente Lavilla Calvo, y de ser habido ordenen su trasla-

ción con las debidas seguridades á las cárceles de esta ciudad, y á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 8 de Octubre de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Jose Guitarte.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de menor cuantía por el Procurador D. Luis Clemente, en nombre de D. José Villarroya Rubio, como representante legal de su esposa D.^a Ana María Montón y Marco y de sus hermanos D. Valentín, D. Jesús, D. Francisco y D. Juan Marco y Montón, éste por ser menor de edad representado por su Tutor D. Benito Gimeno Roy, de esta vecindad, contra José Pérez Campillo, vecino que fué de Villafeliche, sobre pago de 2.579 pesetas 75 céntimos, habiéndose dictado hoy por este Juzgado el auto que en parte dice así:

«Auto.—Por presentado el anterior escrito, con los documentos, reintegro y copias simples que le acompañan: A lo principal y segundo otrosí, teniéndose por parte al Procurador D. Luis Clemente y López en nombre de quien comparece, se admite la demanda de menor cuantía que se interpone, y teniendo en cuenta los artículos 269 y 683 de la ley de Enjuiciamiento civil, se confiere traslado al demandado José Pérez Campillo, á quien se emplazará por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad é insertando otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para que en el término de nueve días, comparezca en el juicio, siguientes al de dicha inserción en el referido BOLETIN, quedando entre tanto las copias simples de la demanda y documentos en la Escribanía para los efectos en su caso del párrafo último del precitado art. 263.»

Y para la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que sirve de notificación y emplazamiento al José Pérez Campillo, apercibiéndole con que no compareciendo en el término señalado, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, se expide en Calatayud á 5 de Octubre de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O, Roque Romeo.

Caspe

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Soledad ó Rosalía Pubil, de unos 40 á 50 años de edad, baja de estatura, muy morena, regordita, sin señas particulares, y vestía de señora, con ábito del Carmen y mantilla, cuya mujer marchó de esta ciudad en dirección á Zaragoza en la mañana del 19 de Agosto último, de la que se ignoran las demás circunstancias así como su actual paradero, y en esta vivía en compañía de uno que se decía pasar por hijo suyo, llamado Ramón Pubil, que era muy moreno, alto, delgado, y vestía á lo gitano ó torero y además en compañía de otra mujer que le servía de criada y que era mulata, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de 3.400 pesetas, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida procesada, conduciéndola, habida que sea con las debidas seguridades á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Caspe á 6 de Octubre de 1900.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Daroca

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido, en el sumario que se sigue, sobre hurto de nueve reses lanares, propiedad de D. Cipriano Diarte, ó sean siete ovejas y dos mardanos, cuyas señas se consignarán á continuación, sustraídas en la noche del 20 al 21 de Septiembre último, de la paridera ó corral llamado del «Cerro», sita en términos de Langa, se acordó encargar á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de las mismas, poniéndolas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, si en el acto no acreditan su legítima procedencia.

Daroca 6 de Octubre de 1900.—El Escribano, José Aznar.

Señas

Un padre, tuerto, ojinegro, sin señal en boca, y el otro primal, ó sea de dos años, palomo; una oveja asdaca, vinagra, sin señal en boca, y otra andosca, paloma, ó sea de tres años; no pudiéndose precisar otras señas de las restantes, sino que todas son blancas y llevan como marca una h minúscula en esta forma: h:

Pamplona

Cédula de citación

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa seguida por hurto de una yegua á Manuel Egozcuézabal, se cita á Apolinar ó Agapito Echeverría, vecino de Undués de Lerda, ambulante y cuyo paradero se ignora, para que dentro del quinto día comparezca á prestar declaración en la indicada causa.

Pamplona 7 de Octubre de 1900.—El Actuario, Bibiano García.

Aoiz

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción de Aoiz y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Villa Cortés, domiciliado que ha sido en el pueblo de Orés, en ignorado paradero en la actualidad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por muerte al parecer casual de su hermano Antonio Villa Cortés, é instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Aoiz á 5 de Octubre de 1900.—Pedro Gaspar.—El Actuario, Liedo., Fernando García Barsala.